



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME N° 082/16 - 03/05/16

M.R. N° 1963 - 05/05/16

3-5-16

8:00

SALA PLENA

7

SENTENCIA: 465/2015
FECHA: Sucre, 3 de noviembre de 2015.
EXPEDIENTE N°: 479/2010.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Luis Alberto Molina Suárez contra la
 Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor Segundo Mamani Vilca.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Luis Alberto Molina Suárez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 17 a 24, interpuesta por Luis Alberto Molina Suarez, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0399/2010 de 30 de septiembre, la providencia de admisión de fs. 33, el memorial de apersonamiento y contestación negativa a la demanda de fs. 53 a 56 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y.

CONSIDERANDO I: Que, el actor por memorial de fs. 17 a 24, interpuso demanda contencioso-administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0399/2010 de 30 de septiembre, manifestando que:

1.- La AGIT al emitir la Resolución Jerárquica, lesionó el principio de verdad material, puesto que la Aduana no efectuó una valoración de las pruebas aportadas, tampoco de los informes que en principio realizaron los Técnicos de Aduana cuando se tramitó la póliza de importación o Declaración Única de Importación (DUI), pues existen informes contradictorios; uno, referido al Informe del Técnico que realizó el aforo, cuando le correspondía validar la póliza de importación; y, otro, el informe que posteriormente realizó el Técnico Walter Mauricio Gomez Antelo a petición de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA).

Indica, que cuando utiliza los servicios de la Aduana para el trámite de una póliza, no se sabe cuál es el informe al que se tiene que atender un importador, cuando la Aduana tiene diferentes apreciaciones sobre un mismo trámite, que en el caso presente se tomó como a contrabandista al exportador, y dentro del trámite se señaló que no se pudo notificar a SUNRISE BILL OF SALE, el exportador, porque se ignoraba su domicilio, situación que considera anormal.

Señala, que en la inspección ocular realizada, para constatar el estado del vehículo, se evidenció que el mismo estaba funcionando perfectamente y que sólo presentaba algunos problemas de menor cuantía en la estructura exterior, misma que no afectaría a su normal funcionamiento y que esta situación no fue detallada en la Resolución de Alzada.

Concluyó señalando, que el art. 2 del Decreto Supremo (DS) N° 29836 que modificó el inc. w) del art. 3 del Anexo al DS N° 28963, establece que vehículos siniestrados son los vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos, u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado el vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, como ocurre en el caso de su vehículo, que no presenta ningún daño pueda para ser considerado como siniestrado.

Con estos argumentos el demandante solicita que en resolución sea declarada probada la demanda, y se declare anulada la Resolución de Recurso Jerárquica AGIT-RJ 0399/2010 de 30 de septiembre y se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 021/10 de 12 de abril.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 33, corrida en traslado y citada la autoridad demandada, se apersonó Rafael Vergara Sandoval en su condición de Director Ejecutivo de la AGIT, quién contestó negativamente la demanda por memorial presentado el 21 de marzo de 2011, cursante de fs. 53 a 56 de obrados, manifestando que la Resolución impugnada se encuentra plenamente respaldada con fundamentos de carácter técnico-jurídicos, no existiendo agravio ni lesión que se le hubiera causado, señalando además:

Que en la Zona Franca Comercial e Industrial Santa Cruz Winner S.A., se registró el ingreso del vehículo clase camioneta, marca Toyota, tipo Tacoma, color rojo, con chasis 85700 y MIC/DTA 27189, observándose en el Inventario, que no tenía parachoque trasero, parabrisas roto y en la casilla control de daños, indicó que la parte lateral izquierda estaba rayada

Sin embargo, la Administración Aduanera (AA), en el aforo físico del vehículo evidenció daños considerables en su estructura externa, consistentes en abolladuras en la parte frontal (capot), así como en el costado izquierdo y no solamente rayaduras, como se señaló en el Inventario para el ingreso del vehículo a Zona Franca Winner S.A., situación que se encuentra consignada en el Acta de Intervención Contravencional GRSCZ-WINZZ N° 22/2010 y en las fotografías que acompañó, que evidencian los mencionados daños que presenta el vehículo; identificando en consecuencia como responsable de la comisión de contrabando contravencional a Luis Alberto Molina Suárez, mediante Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 021/10, en la que se dispuso el decomiso definitivo de la mercancía.

Por otra parte señala, que los daños reflejados en las fotografías cursantes en antecedentes administrativos, no fueron desvirtuados por Luis Alberto Molina Suárez en la inspección ocular del vehículo, efectuada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz el 4 de junio de 2010, en la que se limitó a señalar que se acoge al DS N° 29836 en su art. 2, donde indica que vehículos siniestrados, son los que no funcionan, deshechos, volcados; decreto que permitiría pequeñas abolladuras, clisaduras de vidrios, stops.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 479/2010. Contencioso Administrativo.- Luis Alberto Molina Suárez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Concluye señalando, que las observaciones al estado físico del vehículo, detectadas por la AA durante el aforo físico del despacho de importación, se encuentran dentro de la definición de vehículo siniestrado, de acuerdo con lo previsto por el art. 2.I, inc. w) del DS N° 29836, por lo que la conducta del recurrente se adecua a lo previsto por el inc. f) del art. 181 y art. 161, inc. 5) de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB). Constituyéndose éstas afirmaciones en el fundamento de su responde; argumentos por los que solicita se declare improbadamente la demanda, pidiendo se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0399/2010 de 30 de septiembre.

CONSIDERANDO III: Que, así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Aduanera.

Consecuentemente, al existir denuncia de errónea interpretación y aplicación de la Ley Aduanera y Tributaria, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la presente controversia** se refiere a determinar; *“Si, es evidente la errónea interpretación del inc. w) del art. 3 del DS N° 28963, modificado por el art. 2 del DS N° 29836, que determina si el vehículo es siniestrado y si se valoró la prueba ofrecida por el demandante”*. En ese marco y de la compulsión de los datos procesales, así como de los Anexos: 1 Anexo de fs. 1 a 66 y Anexos 2 de fs. 1 a 149, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Para tener una noción clara de los antecedentes que se suscitaron y motivaron la presente demanda, es pertinente presentar un sumario cronológico de los hechos: El 2 de febrero de 2010, mediante Planilla de Recepción (ARR) N° PCM1000816 e Inventario de Accesorios N° 54690 de 28 de enero de 2010, emitidos por la Zona Franca Comercial e Industrial Santa Cruz Winner S.A., se registró el ingreso a la referida Zona Franca, del vehículo clase camioneta, marca Toyota, tipo Tacoma, color rojo, con chasis 85700 y MIC/DTA 27189, observando en el inventario, que no tenía parachoques trasero, parabrisas roto y en la casilla control de daños, indicando que la parte lateral izquierda estaba rayada.

El 10 de febrero de 2010, Luis Alberto Molina Suárez, por intermedio de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Orcade S.R.L., tramitó la DUI C-2488, para la importación del vehículo referido, la cual fue sorteada a canal amarillo. El 17 de marzo de 2010, la AA emitió el Acta de Reconocimiento GRSCZ-WINZZ N° 307/2010, la cual señaló que en presencia del representante de la ADA Orcade S.R.L., se efectuó el aforo físico del precitado vehículo, habiéndose constatado abolladuras en la parte frontal (capot), así como en el costado izquierdo; asimismo, hizo notar que en el Inventario de Accesorios de Vehículos N° 00054690, en el casillero correspondiente al control de daños, no menciona abolladura alguna, determinando que los hallazgos constituyen contravención

aduanera de contrabando, conducta prevista en el inc. f) del art. 181 de la Ley 2492 CTB; determinando la AA como responsables de la comisión de Contrabando Contravencional al proveedor Sunrise Bill Of Sale y a Luis Alberto Molina Suárez, con el Acta de Intervención GRSCZWINZZ N° 22/2010 de 19 de marzo de 2010.

La ADA Orcade S.R.L., mediante CITE N° AAO-011/2010, presentó descargos al Acta de Intervención, consistentes en Ordenes de Servicios Nos. 000193 y 000686, de los Talleres Electromotriz Electroban y de Servicio Automotriz Charcas, Facturas Nos. 000012 y 000567, emitidas por Electroban y Charcas y fotografías del vehículo de los cuatro ángulos. Posteriormente, la AA emitió el Informe Técnico ANGRSCZ WINN 305/2010, el cual señaló que efectuado el análisis técnico de los descargos presentados, de conformidad con el art. 2 del DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, que modificó el inc. w) del DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, la camioneta usada, marca Toyota, tipo Tacoma, subtipo V6, chasis 5TELU42N46Z185700, año 2006, por estar su estructura externa alterada por las abolladuras que tiene, en consecuencia alcanzado por el DS N° 28963, que prohíbe su importación y al no haberse aceptado los descargos presentados, se ratificó en el Acta de Intervención GRSCZ-WINZZ N° 22/2010, y se emitió la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 021/2010 de 12 abril, declarando **probada** la comisión de la Contravención Tributaria de Contrabando contra Luis Alberto Molina Suárez e improbada la imputación realizada a Sunrise Bill Of Sale y dispuso el comiso definitivo de la mercancía.

Esta Resolución Sancionatoria, fue impugnada de Alzada por Luis Alberto Molina Suarez, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0102/2010 de 23 de julio, que resolvió **confirmar** la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS N° 021/10. Ante tal decisión el presunto contraventor Luis Alberto Molina Suarez, interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución N° AGIT-RJ 0339/2010 de 30 de septiembre, pronunciada por la AGIT, que **confirmó** la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0102/2010 de 23 de julio, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° AN-WINZZ-RS N° 021/10, emitida por la Aduana Nacional, dando origen a la presente demanda contencioso administrativa.

2. Ingresando al desarrollo de la controversia y control de legalidad respecto a la posible vulneración de los derechos subjetivos del actor en el acto impugnado emitido por la AGIT, por errónea aplicación e interpretación del art. 3 del DS N° 28963, modificado por el art. 2 del DS N° 29836 y la falta de valoración probatoria, en base a los antecedentes del caso se establece:

Que el DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, en el art. 9 inc. a) de su Anexo establece, las Prohibiciones y Restricciones a la importación de vehículos siniestrados. En ése orden el DS N° 28963, modificado por el DS 29836 del 3 diciembre de 2008, señala textualmente:
ARTÍCULO 2.- (Modificaciones).

I. Se modifica el inc. w) del Artículo 3 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 479/2010. Contencioso Administrativo.- Luis Alberto Molina Suárez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

"w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento".

Asimismo, el art. 160 de la Ley 2492 CTB, señala, son contravenciones tributarias; "4) Contrabando cuando se refiera al último párrafo del art. 181".

Por su parte, el art. 181 del Código Tributario (modificado por la Ley 037 de 10 de agosto del 2010) señala que; comete delito de contrabando quien incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: "f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posición o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, **se encuentre prohibida**".

Así también debemos mencionar que el art. 180.I de nuestra Constitución Política del Estado (CPE) indica que: "La jurisdicción ordinaria se funda en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez", de lo transcrito desarrollamos que en el ámbito jurídico la verdad no se agota en la fría letra de la ley y en un solo caso, sino que debe adaptarse permanentemente a través de su inteligente interpretación; ese es el sentido que se debe comprender de la aplicación del principio de verdad material inserto también en el inc. d) del art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), que refieren a **la obligación del juzgador a llegar a la verdad material de los hechos**.

De los antecedentes descritos, como del informe cursante en Anexos, realizado por los Técnicos de la Aduana Nacional y analizado por las Autoridades regional y nacional de Impugnación Tributaria, respectivamente; se tiene establecido que en el caso los daños materiales, alteran la estructura del vehículo, por lo que se considera SINIESTRADO, por lo siguiente:

El 28 de enero de 2010, en la Zona Franca Winner, se realizó el Inventario del vehículo marca Toyota, tipo Tacoma, año 2006, color rojo, con chasis N° 85700, detallando que el vehículo se encontraba rayado al lado izquierdo, no tenía parachoques trasero y el parabrisas estaba roto, situación que fue desvirtuada en el Acta de Reconocimiento N° 307/2010, la cual indica que del Aforo Físico (verificación física del motorizado), corroborado por las fotografías tomadas en esa oportunidad, confirmaron que el vehículo tenía abolladuras en la parte frontal (capot) y en el costado izquierdo que alteran la estructura exterior del vehículo, es decir, que se encontraba en condición de siniestrado, por lo que, al contravenir el art. 9 del DS N° 28963, que dispone la prohibición de importar vehículos siniestrados, se estableció la conducta de contrabando tipificado en los inc. b) y f) del art. 181 de la Ley 2492 CTB, por el que se efectuó el

Sumario Contravencional con el Acta de Intervención GRSCZ-WINZZ N° 022/2010.

Estos aspectos fueron corroborados, por los descargos ofrecidos por la ADA Orcade S.R.L., consistentes en fotografías del vehículo en cuatro ángulos, que muestran las condiciones en las que se encontraba el vehículo intervenido, el cual tenía abolladuras en la parte delantera (capot) y en la parte izquierda, con un considerable daño en el volante, el parabrisas delantero totalmente resquebrajado; observaciones contenidas en el Informe Técnico AN-GRSCZ WINN 305/2010 de 12 de abril y ratificadas con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RD N° 021/10.

Si bien el demandante refiere que en la inspección ocular se evidenció que el vehículo presentaba problemas de menor cuantía en su estructura exterior; esta aseveración fue desvirtuada por la ARIT, cuando el 4 de junio de 2010, realizó la inspección ocular en la Zona Franca Winner S.A., en la que, conforme con las fotografías tomadas y los datos del Acta de Inspección in situ, constató que se realizó despacho aduanero del vehículo en Zona Franca Comercial, según consta en la DUI C-2488; evidenciando que el parabrisas delantero se encontraba con bastantes rajaduras, algunas partes del vehículo se hallaban desprendidas, sujetadas con alambres y con abolladuras de consideración que fueron reparadas, de las que el ahora demandante, argumentó que fueron realizadas en origen; sin embargo, no presentó elementos probatorios que respalden dicha aseveración.

En ese entendido, la afirmación que realiza el demandante de no haberse realizado la valoración de la prueba ofrecida por su parte, no es evidente, puesto que conforme al art. 76 de la Ley 2492 CTB, quién pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; situación que en el presente caso no aconteció, puesto que si bien se manifestó que el vehículo se encontraba funcionando perfectamente, situación que la AA y en las instancias recursivas no valoraron los informes que sobre el caso presentaron los Técnicos de la Aduana, los mismos no son definitivos, la AA tiene facultades y atribuciones para comprobar que los datos declarados y los documentos adjuntos de respaldo sean correctos, completos, exactos; situación que en el aforo físico del vehículo, así como en la inspección ocular efectuada por la ARIT, se advirtió considerables daños en la estructura externa del vehículo, aspecto no desvirtuado por el accionante.

Consiguientemente, por todo lo advertido y de acuerdo a la verdad material de los hechos, se infiere que el vehículo, por haber sufrido algún accidente presenta daños considerables, colocándose al mismo en situación de siniestrado, hechos que confrontados con las tomas fotográficas obtenidas a tiempo del aforo físico de 18 de marzo de 2010, así como las presentadas por el propio demandante, demostraron que el vehículo no tiene las condiciones para su normal funcionamiento, situación que pudo ser advertida en instancia administrativa, en la inspección ocular, al haberse observado que su estructura externa presentaba daños considerables que no permite un desplazamiento seguro por encontrarse severamente averiada; encontrándose el vehículo dentro de las prohibiciones



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 479/2010. Contencioso Administrativo.- Luis Alberto Molina Suárez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

establecidas por el art. 2.I., inc. w), del DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, que dispone "*w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido **daño material** que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado...*". Conducta adecuada por la AA, conforme lo dispuesto en el art. 181 inc. f) de la Ley 2492 CTB, concordante con el art. 161 inc. 5 del mismo cuerpo legal, por la comisión de la contravención aduanera de contrabando incurrida por el Luis Alberto Molina Suárez, por la importación de un vehículo siniestrado y prohibido de ingresar al territorio aduanero nacional, situación que no fue desvirtuada, puesto que no se probó, conforme lo previsto por el art. 76 de la Ley 2492 CTB, ante la Administración Aduanera ni ante las instancias recursivas, que el vehículo no tenía la calidad de siniestrado, por lo que se desestima en todos sus extremos los argumentos de la demanda.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0399/2010 de 30 de septiembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal tributaria citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuesto corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico y declarar improbadada la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fs. 17 a 24 y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0399/2010 de 30 de septiembre, emitida por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO



Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



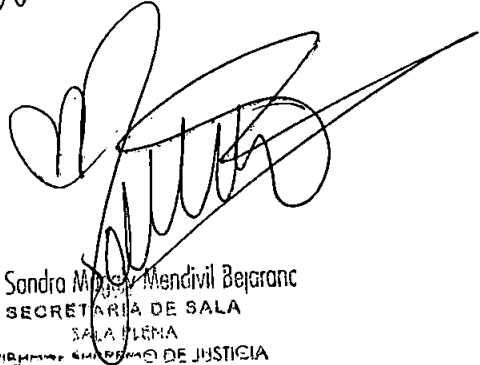
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



Maritza Suntura Juaniquiña
MAGISTRADA



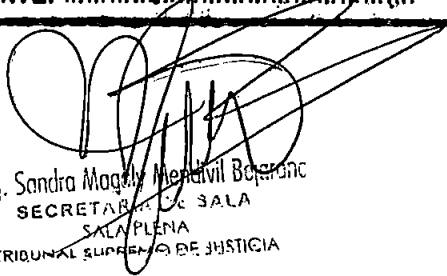
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Ante mí

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejaranc
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: *2015*
SENTENCIA N° *465* FECHA *3 de noviembre*
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° *42015*

Conforme
VOTO DISIDENTE:



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejaranc
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA